



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.° 257-2022
MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2023 17:02:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2023 00:15:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2023 12:48:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/01/2023 19:05:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/01/2023 15:15:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2023 12:43:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad y prueba suficiente para condenar

Sumilla. Como se puede apreciar, la versión de la víctima se encuentra corroborada por elementos periféricos recabados durante el proceso. Dichos medios de prueba determinan que la agraviada sufrió abuso sexual; por tanto, se cumplió el parámetro de verosimilitud.

En consecuencia, se generó un estado de convicción respecto del testimonio de la menor agraviada, el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A lo que se aúna que, entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados.

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **José Ángel Cueva Ríos** contra la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 646), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Madre de Dios, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S. K. M. F., e impusieron treinta años de pena privativa de libertad, fijaron en la suma de S/2 000.00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del procesado José Ángel Cueva Ríos, mediante recurso de nulidad del once de diciembre del dos mil veintiuno (folio 669), solicitó la nulidad de la sentencia y la absolución del procesado. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** No se ha efectuado una adecuada aplicación del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, afirma que se acredita la existencia de odio, resentimiento y falta de persistencia en la incriminación, la menor se encuentra influenciada por su madre, con la finalidad de que el imputado la deje de controlar, ello se corrobora con lo expuesto por la propia agraviada en su retractación, quien ha señalado que su tía efectuó la denuncia por tener odio y cólera al imputado.
- 1.2.** No se han tenido en cuenta las declaraciones de la madre de la menor Úrsula Sandra Frizancho Peña y la testigo Tamar Frizancho Peña, quienes en el contradictorio se evidenciaron el odio y resentimiento al retractarse de la sindicación debido a que el imputado no cumplió con las promesas económicas hechas.
- 1.3.** En cuanto a la persistencia, se advierte que no se cumple dicho presupuesto debido a que la menor se ha retractado de su imputación.
- 1.4.** Afirma que la sindicación de la menor no ha sido corroborada con medio de prueba alguna, constituye una calumnia, pues acomoda sus respuestas a los hechos denunciados con la finalidad de perjudicar al recurrente.

- 1.5.** En cuanto a la declaración preliminar del procesado, afirma que esta no puede servir para corroborar la versión de la supuesta víctima, pues este ha sido inducido a error, afirma que existe una confabulación entre la denunciante y la policía para ponerle un abogado de oficio y porque en su declaración instructiva se retracta de lo manifestado inicialmente. En esa línea, sostiene que el certificado médico, ratificado en el contradictorio, no constituye un medio de prueba idónea puesto que este no determina al autor de los hechos, la agraviada tampoco atribuyó la lesión a alguna persona.
- 1.6.** Finalmente, la pericia psicología practicado al procesado afirma no haberse tenido en cuenta pues esta concluye que no presenta personalidad mitómana y no tiene proclividad a dañar a menores de edad, no tiene características de ser pedófilo.

IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. En la resolución impugnada, se precisa que de acuerdo con el dictamen acusatorio del dieciseis de agosto de dos mil cinco (folio 114) y al acta de inicio de juicio oral. Se le imputa a José Ángel Cueva Ríos, los siguientes hechos.

Fluye de autos que, se le imputa a José Ángel Cueva Ríos (padrastro de la víctima) haber abusado sexualmente de la agraviada S. K. M. F., en reiteradas oportunidades, aprovechó que la menor afectada se encontraba sola en su domicilio, en razón de que su progenitora se retiraba de la casa por diferentes motivos; siendo la primera vez, en su domicilio en horas de la noche, cuando la afectada contaba con once años de edad; la

segunda vez, en el interior de su habitación en el mes de agosto de dos mil tres, mientras que los hijos menores del procesado se encontraban durmiendo; la ultima vez, en el mes de abril de dos mil cuatro en horas de la noche en su domicilio; significando que el encartado amenazaba a la agraviada para que no contara a nadie lo sucedido.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. La Sala Superior, mediante la sentencia del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno (folio 646), concluyó en la condena a José Ángel Cueva Ríos en atención a los siguientes fundamentos:

- 3.1.** La declaración inculpativa de la menor contra su padrastro Cueva Ríos, ha sido sometida al análisis riguroso del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 3.2.** Para la sala, no se ha acreditado la incredulidad subjetiva que el acusado invoca respecto a la menor y a la testigo Tamar Alicia Frisancho Peña, las presuntas relaciones de odio y rencor solo han quedado en un dicho del acusado. Por el contrario, las declaraciones rendidas, el reconocimiento inicial del procesado y el certificado médico legal denotan verosimilitud a la sindicación inicial efectuada por la menor agraviada.
- 3.3.** La versión inculpativa inicial de la agraviada encuentra corroboración coetánea, primero, con el propio reconocimiento efectuado por el acusado en su declaración preliminar; y con el certificado médico legal. En cuanto a las retractaciones de la agraviada, se ha advertido que no fueron verosímiles, en la primera no precisó con quien tuvo

relaciones sexuales que justifiquen la desfloración, asimismo, en la segunda retractación la menor y su progenitora indican que la primera retractación se hace a pedido de la familia del acusado con la promesa de que este cambiaría y se haría responsable de los hijos que tiene con la madre de la agraviada, comprometiéndose a ayudar económicamente a la agraviada. Lo que no fue cumplido. Es así que se ha justificado la falsedad de la retractación mas no de la sindicación primigénea, la que, por el contrario, fue tomando fuerza al haberse ratificado en ellas la agraviada y su progenitora en juicio oral, en tal sentido no se acreditó la relación de venganza y odio.

- 3.4.** En cuanto a la persistencia, se verificó que la madre y tía de la menor han coincidido en las tratativas de la familia del acusado y el propio acusado para las retractaciones, inclusive la madre reconoció haber influido directamente en dicha retractación de la menor a nivel de instrucción, incluso la agraviada realiza dicha retractación con la esperanza de ayuda económica hacia ella y los hijos que el acusado tiene con su madre, en tal sentido resulto propio dar mérito y mayor valor a las declaraciones rendidas en juicio oral, en cuanto a la incriminación.
- 3.5.** Sobre lo alegado por el acusado, respecto a los indicadores de pedofilia, que no se presentan en el en el acusado. Al respecto es de precisar, que no es viable enervar la tesis fiscal a partir de dicha información en la pericia psicológica practicada al acusado. En dicho sentido, tal alegación defensiva, no tiene entidad suficiente para derrotar la acreditación de culpabilidad del procesado, que tiene como respaldo el suficiente caudal probatorio

incorporado al proceso, que permite determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como autor del delito de violación sexual en agravio de su menor, la que él mismo aceptó en su declaración preliminar, para luego retractarse.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Conforme a los agravios expuestos por la defensa del recurrente, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar las versiones tanto inculpatoria como exculpatoria de la menor, la valoración de los medios de prueba efectuada por el Tribunal Superior, los que considera indebidamente valorados e insuficientes para enervar la presunción de su inocencia y acreditar su —negada— responsabilidad penal.

Las máximas de la experiencia demuestran que los delitos contra la libertad sexual generan lesividad emocional a las víctimas, lo que puede ocasionar dificultades en la percepción exacta de las circunstancias coetáneas al evento; por lo que, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos no exige la enunciación fáctica idéntica entre declaraciones. No obstante, deberá verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten incólumes en la investigación.

Quinto. Se advierte que en la sentencia impugnada se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en lo referido a determinados criterios orientados a dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria a la versión brindada por la agraviada. Estos son:

- i)** Ausencia de incredulidad subjetiva.
- ii)** Verosimilitud del testimonio, persistencia en la inculpatación.
- iii)** Existencia de corroboraciones externas a la declaración inculpatoria.

En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, en el caso concreto, no se incorporaron evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que le formuló la menor agraviada al recurrente se encuentren motivados, única y exclusivamente, por el odio o rencor que esta haya concebido precedentemente al hecho denunciado.

Por su parte, el sentenciado recurrente, si bien refiere que la madre de la menor agraviada viene influenciando sobre ella, lo que ha quedado corroborado y que ambas le tienen odio al no haber cumplido con la promesa económica ofrecida. Sobre ello, de conformidad con lo expuesto por el órgano sentenciador, este Supremo Tribunal advierte que ha quedado acreditado que las retractaciones efectuadas por la menor se realizaron por la influencia de la familia del procesado, quienes la esperanzaron en recibir un apoyo económico además de la influencia que la madre de esta ejerció al tener hijos con el procesado, sin embargo, estas por si no han podido sobreponerse sobre la versión inculminatoria de la menor efectuada a nivel preliminar y ratificada en juicio oral, puesto que estas si han encontrado respaldo probatorio. Ahora, si bien la madre de la menor y esta han referido que no se les cumplió con tal promesa, ello de por sí no constituye una razón de odio para volver a efectuar una sindicación contra el recurrente, por el contrario se verifica a todas luces que el acusado ha pretendido a través de promesas que la menor se retracte de su versión primogénita con la finalidad de eximir su responsabilidad, la misma que ha sido aceptada en su declaración policial, la que conto con abogado de defensa y participación del fiscal.

La versión inculminatoria de la agraviada a nivel preliminar y en juicio oral ha sido precisa, clara y coherente al momento de señalarlo al recurrente, quien es su padrastro como su agresor.

Sexto. En cuanto a la verosimilitud interna, la sindicación efectuada por la agraviada en contra del recurrente, en suma, es coherente en cuanto a lo que es objeto de imputación: el abuso sexual. Se recibió su declaración brindada a nivel policial (folio 8), efectuada con participación del representante del Ministerio Público, y, además en su declaración a nivel de juicio oral, en la sesión de audiencia llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (folio 517). En la primera de ellas indicó respecto a lo sucedido:

“Que, he sido víctima de violación por parte de mi padrastro José Ángel Cueva Ríos, en varias oportunidades, asimismo, no recuerdo cuando fue la primera vez que abuso de mí ya que tenía 10 años de edad por lo que no recuerdo tampoco el lugar ya que era de noche. Asimismo, este me obligaba a mantener relaciones amenazándome con pegar a mis hermanos y que le diría a mi madre que yo era una malcriada y que este al ser considerado como jefe de mi familia decidía cuando y donde saldría así como con quien, así como que podía hacer conmigo, lo que él quisiera y cuando a él le diera la gana en vista de que mi madre creía todo lo que él decía [...] que, las veces que fue abusada no me di cuenta de la presencia de sangre ya que no me fijé, tampoco me dije si mi padrastro uso preservativo alguno es así que nunca tuve relaciones sexuales con otra persona siendo esa vez que mi padrastro abusó la primera vez [...] que no hice nada ya que no sabía que hacer, en ese momento no dije nada a nadie por miedo, ya que si yo le decía a mi mamá lo que había pasado este diría que era mentira y que me haría golpear con ella ya que todo lo que decía mi padrastro era verdad y mi madre le hacía caso [...] que a pesar de que me amenazaba con golpear a mis hermanos y decía a mi madre que era una malcriada a fin de que esta me pegara me ofrecía comprarme ropa y todo lo que yo quería a fin de que yo no dijera nada y que si yo llegaba a hablar de lo sucedido, este no me dejaría salir y se lo llevaría a mis hermanos lejos dejándonos abandonadas a mí y a mi madre y que yo tendría la culpa de que el dejara a mi madre”.

Así a nivel de juicio oral, en la sesión de audiencia llevada a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (folio 517), la agraviada, quien ya era mayor de edad (29 años), sostuvo en cuanto a los hechos sindicados:

“Que, conoce al señor José Ángel Cueva Ríos porque era la pareja de su mamá, lo conoce aproximadamente en el año 2003, entre agosto 2003 y abril 2004, recuerda que le contó a su mamá que este abusaba de ella, no recuerda la fecha que puso la denuncia, le dijo a su mamá que el imputado abusaba de ella. Recuerda haberle narrado los hechos al fiscal en las oficinas del Ministerio Público, recuerda que fue a la fiscalía en noviembre de 2004, al momento de los hechos tenía 10, 9 o 11 años, los hechos pasaron en su casa, sucedieron varias

veces. El señor Cueva Ríos para que tenga relaciones le amenazaba, la amenazaba con pegar sus hermanos, eran cuatro hermanos, ella era la mayor de sus hermanos, cuando fue agredida recuerda haber tenido dolor y sangrado. En todas las ocasiones sentía dolor y sangrado. Cuando pasaba los hechos se mantenía en silencio porque mayormente no había nadie en casa. Desde el día de los hechos no tuvo ningún contacto con el señor Cueva Ríos [...] dijo que en juicio oral anterior se retractó porque le convencieron a su mamá para que quite la denuncia. Ella era una niña e hizo caso a su mamá. Le iban ayudar económicamente a su mamá. Amenazaron a su mamá y por eso se retractaron [...] que su primera declaración es verdad, nadie le insinuó que declare lo contrario. [...] no le llegaron a dar la suma la ayuda económica prometida para su retractación en el anterior juicio. La familia del acusado hizo los ofrecimiento”.

En cuanto a la sindicación, el recurrente señaló como agravio que esta sería incoherente y denotaría contradicciones pues la menor se ha retractado a nivel de instrucción de su declaración primigenia, la cual, no cumple con los presupuestos requeridos.

Al respecto, debemos indicar que la declaración efectuada en cuanto a su esencia, es coherente con lo narrado a nivel preliminar y en juicio oral. De ahí que, a criterio de este Tribunal Supremo, existe verosimilitud interna. Asimismo, lo dicho por la agraviada encuentra respaldo en el Certificado Médico Legal N.º EPF-0344-02-05 (folio 49), que concluye: “*desfloración antigua*” y como antecedentes: “*visto certificado médico legal de integridad sexual N.º G-2660-11-04 médico legal: himen con desgarró completo antiguo a horas 3 de esfera himenal y desgarró parcial antiguo a horas 9 de esfera himenal, ano eutónico pliegues radiados conservados, no lesiones*”, instrumental ratificado por la perita Ana del Arroyo en diligencia de ratificación pericial (folio 73), frente al juez titular de la causa, oportunidad en que se ratificó del contenido y suscripción del contenido y firma del certificado médico practicado a la agraviada. En tal virtud, el certificado médico legal corrobora la desfloración antigua que presentó la menor producto de la penetración vaginal por parte el acusado.

Séptimo. En lo que respecta a la verosimilitud externa, de la actividad probatoria trascienden corroboraciones periféricas de cuya valoración conjunta genera convicción razonable respecto a la

atribución criminal precedente: En el Certificado Médico Legal N.º EPF-0344-02-05 (folio 49), que concluye: “*desfloración antigua*” y como antecedentes: “*visto certificado médico legal de integridad sexual N° G-2660-11-04 médico legal: himen con desgarró completo antiguo a horas 3 de esfera himeneal y desgarró parcial antiguo a horas 9 de esfera himeal, ano eutónico pliegues radiados conservados, no lesiones*”, resultado que fue ratificado en diligencia de ratificación pericial (folio 73) por la perita que lo suscribió.

El acta de nacimiento de la menor agraviada (folio 75) en la que consta que la menor agraviada nació el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que al momento de los hechos, la agraviada contaba entre once y doce años de edad.

Así también, la declaración preliminar y en juicio oral (del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno a folio 518) de la madre de la menor agraviada, Úrsula Sandra Frizanco Peña, quien de forma uniforme a lo manifestado por la agraviada y coherente relató la forma espontánea en que tomó conocimiento que su hija (la menor agraviada) fue víctima del abuso sexual por parte del procesado, quien es su padrastro, lo que motivó a que interponga la denuncia respectiva, pues según le ha referido que una noche su hija se acercó a ella y le contó que su esposo le abusaba y ella le creyó, estos hechos sucedieron en el dos mil cuatro, cuando se enteró de los hechos el imputado desapareció, ella no sabía qué hacer fue a pedir apoyo a la iglesia, precisa que fue su hermana Tamara Frizanco Peña quien fue hacer la denuncia, pero ella luego de los hechos volvió con el acusado. Añade que impulsó a su hija a que se retracte porque su suegro le prometió que le iba ayudar si ayudaba a su hijo para salir del penal. El procesado les prometió que iba a cambiar pero ello no fue así.

Además, las declaraciones en sedes policial, sumarial y de juicio oral, de Tamara Alicia Frizancho Peña, tía de la agraviada, quien declaró a nivel de juicio oral (del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno a folio 519), refiriendo en cuanto a los hechos que, se enteró lo que pasó a su sobrina cuando tenía entre diez a once años por intermedio de su hermana, fue a visitar a su hermana y le encontró llorando, su sobrina estaba al costado llorando y cuando le pregunto qué paso su sobrina le dijo que el Pepe le hizo daño, cuando le preguntó a su hermana qué pasó, su hermana le contó que el acusado había abusado de su sobrina. Sus sobrinos son como sus hijos, el acusado no estaba en la casa, no puso la denuncia de forma inmediata porque estaba delicada de salud, pero luego de eso puso la denuncia, acompañó a la agraviada para interponer la denuncia y para que pase examen médico legista. Luego, se entero que la agraviada se retractó. Preciso que cuando el acusado estaba en carceleta este la mandó a llamar para que ella se retracte y ella le dijo que no se retractaría, su hermana le dijo que le pidió a su sobrina que se retracte porque el acusado le iba ayudar, desde que se enteró de la retractación no tuvo ningún contacto con el acusado.

La declaración en el plenario del letrado Arturo Pacheco Flores, en la sesión de audiencia llevada a cabo el seis de agosto de dos mil veintiuno (del viernes seis de agosto de dos mil veintiuno a folio 492) oportunidad en que el testigo ha referido en cuanto a la asesoría y trabajo en el presente caso, una vez leída la manifestación del acusado donde se encuentra suscrita su firma. Indicó que coordinó con su patrocinado, precisó que no podría prestarse para circunstancias en que tenga que tomar sus servicios la parte contraria, pues ello no va acorde con su actitud profesional.

Finalmente, la propia declaración preliminar del acusado José Ángel Cueva Ríos (folio 10) la misma que se encuentra suscrita por el letrado Arturo Pacheco Flores, y cuenta con la participación del representante del Ministerio Público. Oportunidad en que el recurrente aceptó haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada hasta en tres oportunidades. Asimismo, precisó que la primera vez, fue cuando la menor tenía once años y sucedió en su casa a las 17:00 horas, la segunda vez, en el mes de agosto mientras su esposa no estaba en casa, sucedió en el interior de su dormitorio y sus hijos menores se encontraban dormidos. Y finalmente, precisa que la tercera vez, fue en el presente año (2004) en el mes de abril en la misma casa a horas de la noche y sus hijos se encontraban durmiendo y su esposa había ido a la iglesia Maranatas. Agregó que tenía conocimiento que la menor tenía once años de edad, que se encuentra arrepentido y que conversó con su familia para que le dieran otra oportunidad, vio conveniente conversar con el pastor de la iglesia y que si podía intervenir para poder conversar con la familia de su esposa.

En cuanto a esta declaración, la defensa recursal ha sostenido que esta no debe ser tomada en cuenta pues el recurrente habría sido inducido a error por su defensa ejercida por el letrado Arturo Pacheco. Sobre ello es preciso señalar que, la referida declaración ha contado con la participación del representante del Ministerio Público, lo que dota de legalidad a la diligencia actuada. En tal virtud, lo alegado por la defensa no enerva la sindicación coetánea de la víctima, la misma que encuentra corroboración en las declaraciones antes glosadas, incluida la prestada en sede policial por el propio encausado.

Octavo. Como se puede apreciar, la versión de la víctima se encuentra corroborada por elementos periféricos recabados

durante el presente proceso. Dichos medios de prueba determinan que la agraviada sufrió abuso sexual. Se cumple, por tanto, el parámetro de verosimilitud.

Noveno. Respecto a la persistencia en la incriminación, trasciende que la menor agraviada concurrió en la etapa preliminar y a nivel de juicio oral. En dichas manifestaciones, sindicó al recurrente como el autor de los hechos. Cabe acotar que en el examen médico que se le practicó, también refirió haber sido abusada sexualmente contra su voluntad; por lo que es posible concluir que se cumple con este parámetro.

Ahora, si bien es cierto que a nivel de instrucción, la agraviada, indico que el procesado no la violó, que tuvo un enamorado de su edad contemporáneo con quien sostuvo relaciones sexuales y debido al odio y resentimiento acusó al procesado sin saber que podía ir a la cárcel, retractándose de su versión incriminatoria, alego que su tía denunció al procesado por odio.

Sobre ello, la defensa recursal sostiene que no se habría valorado debidamente la declaración exculpatoria de la menor, quien a nivel de instrucción, negó haber sido ultrajada, lo que habría sido ratificado por la madre de la menor. Por su parte, se verifica que el Colegiado ha decidió otorgarle valor a la versión incriminatoria de la menor puesto que esta se encuentra debidamente corroborada, aunado a ello y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, este Supremo Tribunal advierte que la versión exculpatoria puede prevalecer sobre la incriminatoria, siempre que esta última no haya cumplido con alcanzar los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, máxime si la retractación realizada por la menor lo hace con el fin de liberar al padre de sus hermanos y esposo de su madre, quien además le prometió apoyo económico a cambio de cambiar su

versión, siendo que este perteneció a su entorno familiar próximo. En tal sentido, lo expuesto por la defensa queda desestimado en dicho extremo.

Décimo. En consecuencia, se generó un estado de convicción, respecto del testimonio de la menor agraviada; el cual se consolidó al cumplir con los criterios de verosimilitud (interna y externa), persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, emitido por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. A lo que se aúna que, entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados.

Decimoprimer. Finalmente, debemos indicar que, en cuanto a la pena, durante el presente proceso se determinó que los hechos se enmarcaron en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal concordante con el ultimo parrado del citado artículo, vigente al momento de los hechos, lo que sanciona al agente con pena entre treinta a treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Por su parte, la Sala Superior determinó interponer contra el procesado treinta años de pena privativa de su libertad atendiendo a su condición de reo primario y a las condiciones personales que presenta.

Al respecto, este Supremo Tribunal considera que, la gravedad fáctica es incuestionable y en el proceso de determinación de la pena se respetaron los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y

se mantiene incólume. Asimismo, no se aprecian circunstancias de atenuación o bonificación procesal que beneficie al procesado. Por tanto, la pena debe ser confirmada.

Por lo expuesto, la condena dictada se ajusta a derecho, la sentencia cumplió con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso. Se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad defensivo planteado.

Decimosegundo. Sin perjuicio de la viabilidad de la sanción punitiva y pecuniaria, se advierte que en la presente causa la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico integral a favor de la menor, pese a que la naturaleza del delito cometido en su agravio demanda la adopción de las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su reintegración social¹. Se trata de la salvaguarda de una reparación integral a favor del agraviado de abuso sexual, que comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra². Por tanto, se debe integrar la recurrida, lo cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

¹ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 944-2019/Apurímac, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico vigesimotercero.

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (folio 646), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Madre de Dios, que condenó a **JOSÉ ÁNGEL CUEVA RÍOS** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de iniciales S. K. M. F. y le impusieron treinta años de pena privativa de libertad, fijaron la suma de S/2 000.00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la citada sentencia, a fin de que la menor con las iniciales S. K. M. F., sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución. Y los devolvieron

Intervinieron los jueces supremos Coaguila Chávez, Carbajal Chávez y Sequeiros Vargas por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga, Pacheco Huancas y Guerrero López respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

CARBAJAL CHAVEZ

RBS/kila



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 239-2022
MADRE DE DIOS**